COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 0216/2018

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Cuaxomulco**, para el Ejercicio Fiscal 2019, bajo el Expediente Parlamentario **LXIII 0216/2018,** por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco para el Ejercicio Fiscal 2019**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 27 de Septiembre de 2018, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Cuaxomulco**, la Iniciativa de Ley de Ingresos del citado Municipio, para el ejercicio fiscal 2019, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 01 de Octubre de 2018.

2. Con fecha 05 de octubre de 2018, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el expediente parlamentario número LXIII 0216/2018, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 14 de Noviembre de 2018, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para

ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

3. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: "Dictaminar sobre:.. Leyes de Ingresos del Estado y de los municipios".

4. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo

el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

5. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

6. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a

los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

7. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el municipio de **Cuaxomulco.**

8. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2019, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAXOMULCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente ley.

Los ingresos que el Municipio de Cuaxomulco percibirá durante el ejercicio fiscal 2019, se integrarán con los provenientes de:

I. Impuestos;
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Pública;
III. Contribuciones de Mejoras;
IV. Derechos;
V. Productos;
VI. Aprovechamientos;
VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en las leyes aplicables en la materia.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

a) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

b) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

c) **Derechos:** Son las establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

d) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado

e) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

f) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

g) **UMA:** A la unidad de medida y actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

h) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

i) **Ayuntamiento:** se entenderá como el Ayuntamiento del Municipio de Cuaxomulco.

j) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Cuaxomulco.

k) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.

l) **Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Cuaxomulco.

m) **m. l:** Se entenderá como metro lineal.

n) **m²:** Se entenderá como metro cuadrado.

o) **m³:** Se entenderá como metro cúbico.

ARTÍCULO 2: Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se enumeran y describen en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Cuaxomulco **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019**	**Ingreso Estimado**
Total	**29,212,852.75**
Impuestos	**331,631.00**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	310,211.00
Impuesto Predial	275,187.00
Urbano	17,613.00
Rústico	257,574.00
Transmisión de bienes inmuebles	35,024.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00

Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**51,614.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	51,614.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	$0.00
Derechos	**1,229,135.10**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,162,431.60
Avalúo de predios	42,978.00
Manifestaciones catastrales	28,210.00
Avisos notariales	14,768.00
Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología	83,691.60
Alineamiento de Inmuebles	1,084.15
Licencias de construcción de obra nueva, ampliación y revisión de memorias de cálculo	15,659.00
Licencias para dividir, fusionar y lotificar	45,090.00
Dictamen de uso de suelo	7,166.95
Deslinde de terrenos	4,561.50
Asignación de número oficial de bienes inmuebles	2,130.00
Inscripción al padrón de contratistas	8,000.00

Expedición de certificados y constancias en general	14,497.50
Búsqueda y copia de documentos	182.00
Expedición de certificados oficiales	220.00
Expedición de constancias de posesión de predios	80.00
Expedición de constancias	12,133.00
Expedición de otras constancias	1,882.50
Uso de la vía y lugares públicos	2,762.00
Servicios y autorizaciones diversas	25,491.50
Licencias de funcionamiento	25,491.50
Servicios de alumbrado público	119,605.00
Servicios que presten los organismos públicos descentralizados	873,406.00
Servicios de agua potable	610,272.00
Conexiones y reconexiones	8,017.25
Drenaje y alcantarillado	1,596.75
Prestación de servicios de asistencia social	83,735.00
Ferias municipales	169,785.00
Otros Derechos	63,882.50
Accesorios de Derechos	2,821.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**452,022.65**
Productos	452,022.65
Auditorio Municipal	284,030,00
Intereses bancarios, créditos y bonos	167,992,65
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**10,703.00**

Aprovechamientos	10,703.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Con Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**27,137,747.00**
Participaciones	19,472,478.00
Aportaciones	7,492,818.00

Convenios	172,451.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el trascurso del ejercicio fiscal de 2019, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos locales por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingreso de libre disposición de los Municipios, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

I. Hasta el 50 por ciento para la armonización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre de ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y

II. En su caso, el remanente para:

a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente.

b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Municipio podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, y adicionalmente podrá destinarse a Gasto Corriente siempre y cuando en ambos casos el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible.

ARTÍCULO 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

ARTÍCULO 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y podrá ser auxiliada por las presidencias de comunidad, dependencias, entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 7. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120

fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital (CDFI) debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 9. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios urbanos

a) Edificados, 2.31 al millar anual.
b) No edificados o baldíos, 3.86 al millar anual.

II. Predios rústicos

a) 1.87 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 10. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior al 2.33 de UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo por anualidad. En predios rústicos, se cobrará 1.61 de UMA como cuota mínima anual. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Por el alta de predios ocultos se cobrará el equivalente a 5.5 UMA.

ARTÍCULO 11. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

ARTÍCULO 12. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 9 de esta Ley.

Los sujetos del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 13. El valor de los predios destinados para uso industrial, empresarial, comercial, de servicios y turístico, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 14. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por

la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad de acuerdo a lo siguiente:

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;

II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;

III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en la fracción anterior;

IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se aplicará una reducción que será de 15 UMA elevado al año, y

V. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6.6 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

ARTÍCULO 15. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 2.2 UMA.

Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otros, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificación de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad y renuncia de usufructo. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 2.2 UMA.

ARTÍCULO 16. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 2.2 UMA.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 17. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 18. Los sujetos de esta contribución serán aquellos habitantes que resulten beneficiados con la construcción de una obra pública federal o municipal.

La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo al tipo de obra que se construya y el valor de inversión; dicha contribución será fijada por el Cabildo.

Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería Municipal quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

ARTÍCULO 19. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los

propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 9 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Predios urbanos:

a) Con valor hasta de $ 5,000.00, 2.32 UMA.
b) De $ 5,000.01 a $ 10,000.00, 3.30 UMA.
c) De $ 10,000.01 en adelante, 5.51 UMA.

II. Predios rústicos:

a) Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGIA Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 20. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 1 a 75 m.l, 1.32 UMA.
b) De 75.01 a 100 m.l, 1.42 UMA.
c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.055 de un UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás

documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales: 0.20 de un UMA, por m².

b) De locales comerciales y edificios: 0.20 de un UMA, por m².

c) De casas habitación: 0.055 de un UMA, por m².

d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.

e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.15 de un UMA por m. l.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento;

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo II de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta de 250 m², 6.0 UMA.

b) De 250.01 m² hasta 500 m², 10.0 UMA.

c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 15.0 UMA.

d) De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 22.0 UMA.

e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

a) Para vivienda, 0.10 de un UMA por m².

b) Para uso comercial, 0.15 de un UMA por m².

c) Para uso industrial, 0.20 de un UMA por m².

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando un Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas, con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

VII. Por constancias de servicios públicos se pagará 2 UMA;

VIII. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad, de bodega, nave industrial, comercio y edificio por cada concepto, se pagará 0.06 UMA por m². Así como para casa habitación o departamento 0.0275 UMA por m², y

IX. Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas: personas físicas 40 UMA y personas morales 43 UMA. El plazo para registro será del uno de enero al treinta y uno de marzo del ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 21. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 22. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 20 fracción V de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 20 de la misma Ley, y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de Construcción.

ARTÍCULO 23. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 0.55 de un UMA, y
II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.10 UMA.

ARTÍCULO 24. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 de un UMA.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos

con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo Capítulo II, fracción III de esta Ley.

ARTÍCULO 25. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 de un UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 de un UMA por cada m³ a extraer.

ARTÍCULO 26. Por la realización de deslindes de terrenos:

TARIFA

a) De 1 a 500 m²:

1. Rústicos, 3 UMA.
2. Urbano, 4 UMA.

b) De 501 a 1,500 m²:

1. Rústicos, 4 UMA.
2. Urbano, 5 UMA.

c) De 1,501 a 3,000 m²:
1. Rústicos, 4 UMA
2. Urbano, 5 UMA

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 de un UMA por cada 100 m² adicionales.

ARTÍCULO 27. Para el caso de expedición de dictámenes por la Dirección Municipal de Protección Civil, se pagará, de acuerdo a la clasificación de empresas siguiente:

T A R I F A

a) Comercios, 7 UMA
b) Industrias, 40 UMA
c) Hoteles, 30 UMA
d) Servicios, 7 UMA
e) Gasolineras y gaseras, 80 UMA
f) Balnearios, 40 UMA
g) Salones de fiestas, 15 UMA

ARTÍCULO 28. Por la autorización del permiso para la quema de juegos pirotécnicos, de 5 a 15 UMA, de acuerdo a la valorización del volumen de juegos pirotécnicos en quema que se autorice.

CAPÍTULO III
PUBLICACIONES DE EDICTOS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 29. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

T A R I F A

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.55 UMA;

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.25 UMA;

III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.50 UMA;

IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.25 UMA:

a) Constancia de radicación,

b) Constancia de dependencia económica, e

c) Constancia de ingresos.

V. Por expedición de otras constancias, 1.25 UMA

VI. Por la reposición de certificaciones oficiales de obras públicas, 1.25 UMA, y

VII. Elaboración de Contratos de Compra-Venta y Arrendamiento, 2.50 UMA.

ARTÍCULO 30. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrarán los derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Por reproducción de información en hojas simples:

a) Tamaño carta, 0.10 UMA por hoja.

b) Tamaño oficio, 0.12 UMA por hoja.

II. Cuando el número de fojas exceda de diez, 0.80 UMA por cada hoja excedente.

CAPÍTULO IV
SERVICIO DE PANTEONES

ARTICULO 31. Por el servicio de limpieza y mantenimiento de los cementerios municipales, se deberá pagar anualmente 2.0 UMA por cada lote que poseen

ARTÍCULO 32. Por el otorgamiento de permisos de colocación o construcción que se realicen a las fosas, se pagará:

a) Lapidas o gavetas, 1.1 UMA
b) Monumentos, 2.2 UMA
c) Capillas, 10.0 UMA

ARTICULO 33. Por la asignación de lote en el cementerio, se cobrará el equivalente a 7 UMA.

CAPÍTULO V
POR USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 34. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que a consideración de la autoridad municipal, sea posible dicho cierre, se pagarán 12 UMA; y

II. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y ventas integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; se pagará 1.0 UMA por m² por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que surtan efectos ante terceros.

ARTÍCULO 35. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de

0.15 de una UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate

II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.20 de una UMA por m², independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO VI
SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 36. Las tarifas por los servicios que proporcione el Municipio por el suministro de agua potable y alcantarillado, serán establecidas conforme a lo siguiente:

I. El Ayuntamiento determinara las tarifas mensuales cuando el servicio sea proporcionado de manera directa por la administración municipal, de acuerdo al uso tal como:

a) Doméstico, 0.60 UMA
b) Comercial, 0.80 UMA
c) Industrial, 1.00 UMA

II. Las Presidencias de Comunidad pertenecientes al Municipio que proporcionen el servicio de manera directa o por conducto de sus comisiones de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento al Ayuntamiento y enterándolo a la Tesorería del Municipio.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal y las Presidencias de Comunidad son autoridades legalmente facultadas

para realizar su cobro.

ARTÍCULO 37. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio, se cobrará el equivalente a 8 UMA, los materiales que se requieran, los deberá proporcionar el usuario.

Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará 3.78 UMA.

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 38. Las cuotas de recuperación que aplique el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por la Tesorería Municipal y se notificara al Desarrollo Integral de la Familia del Municipio.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO VIII
POR CUOTAS DEL COMITÉ DE FERIA

ARTÍCULO 39. Las cuotas de recuperación que aplique el Comité Organizador de las Tradicionales Ferias del Municipio, se fijarán por la Tesorería Municipal y se notificará al Patronato respectivo.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO IX
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 40. La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para

las personas y establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente.

La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción al padrón municipal de negocios, deberá acreditar que está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y pagará por este servicio la siguiente tarifa:

TARIFA

I. Régimen de Incorporación Fiscal:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 6 UMA
b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 3 UMA
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 3 UMA

II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 13 UMA
b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 6 UMA
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 3 UMA, 6 UMA

III. Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de operaciones, y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: Industrias, Instituciones Financieras, Servicio de Telecomunicaciones, Autotransporte, Hidrocarburos, Almacenes, Bodegas u otro similar:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 50 UMA
b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 30 UMA
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 3 UMA, 6 UMA

IV. Gasolineras y gaseras:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 220 UMA
b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 200 UMA
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA.

V. Hoteles y moteles:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 120 UMA
b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 100 UMA
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA.

VI. Balnearios:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 120 UMA
b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 100 UMA
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA.

VII. Escuelas particulares de nivel básico:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 13 UMA
b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 6 UMA
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA.

VIII. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 50 UMA

b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 30 UMA

c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición y extravió, 10 UMA.

IX. Salones de fiestas:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 80 UMA

b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 70 UMA

c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

ARTÍCULO 41. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, siempre y cuando el Municipio haya firmado Convenio de Colaboración en la materia con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 42. Las licencias de funcionamiento para estos establecimientos

comerciales con venta de bebidas alcohólicas, serán expedidas por la Secretaría de Planeación y Finanzas previo pago de los derechos causados.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES Y MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 43. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de sus bienes, se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 44. Por el arrendamiento del auditorio municipal se cobrará la siguiente:

TARIFA

I. Eventos particulares y sociales de arrendatario local, 105.0 UMA;
II. Eventos particulares y sociales de arrendatario foráneo, 130.0 UMA
III. Eventos lucrativos, 150.0 UMA
IV. Institucionales, deportivos y educativos, 65.0 UMA

ARTÍCULO 45. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser

inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 46. Los ingresos provenientes del interés por intervención de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual, conjuntamente con la Cuenta Pública al Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

ARTÍCULO 47. Los adeudos por falta de pago oportuno de Las contribuciones, causarán recargos de mora por cada mes o fracción, conforme a las tasas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ejercicio fiscal 2019.

Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero.

CAPÍTULO II
MULTAS

ARTÍCULO 48. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de

una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

I. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale, de 5 a 10 UMA;

II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, de 5 a 10 UMA;

III. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de 9 a 17 UMA;

IV. Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 21 a 100 UMA;

V. Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, la solicitud de licencia o refrendo recepcionada, de 5 a 7 UMA;

VI. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 15 a 20 UMA;

VII. Por llevar a cabo negociaciones o actos comerciales que contravengan lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cuaxomulco, se sancionará con una multa de 50 a 100 UMA;

VIII. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionará con una multa de 21 a 100 UMA;

IX. Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al

realizar actividades de limpieza, remodelación o similares en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 10 a 100 UMA, y

X. Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 5 a 30 UMA.

ARTÍCULO 49. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

ARTÍCULO 50. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

ARTÍCULO 51. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

ARTÍCULO 52. Las tarifas de las multas por infracciones contempladas en el artículo 51 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales y el Bando de Policía y Gobierno Municipal.

CAPÍTULO III
INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 53. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV
HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

ARTÍCULO 54. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 55. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresa Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipales, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 56. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en los Capítulos V y VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 57. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 58. El Municipio podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2019 y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Cuaxomulco**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en

beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicaran en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho.

MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI
DIPUTADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
DIPUTADO VOCAL

MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES
DIPUTADA VOCAL

VICTOR CASTRO LÓPEZ
DIPUTADO VOCAL

OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO
DIPUTADO VOCAL

LAURA YAMILI FLORES LOZANO
DIPUTADA VOCAL

PATRICIA JARAMILLO GARCÍA
DIPUTADA VOCAL

ZONIA MONTIEL CANDANEDA
DIPUTADA VOCAL

MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
DIPUTADO VOCAL

MARIBEL LEÓN CRUZ
DIPUTADA VOCAL

MARÍA ISABEL CASAS MENESES
DIPUTADA VOCAL

LUZ GUADALUPE MATA LARA
DIPUTADA VOCAL

VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ
DIPUTADO VOCAL

Firmas de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco, para el Ejercicio Fiscal 2019.